



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 13 Anexos: 0

Proc. # 6599686 Radicado # 2025EE218478 Fecha: 2025-09-22

Tercero: 4252592 - RAUL LIZARAZO SANDOVAL

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 06691

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 04 de abril del 2024, al establecimiento de comercio denominado RAÚL DISEÑOS, ubicado en la Carrera 91 C 52 B 71 Sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad del señor RAÚL LIZARAZO SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía No. 4.252.592, por la cual se emitió el Concepto Técnico No. 06028 del 20 de junio 2024, en el cual se evidenciaron presuntos incumplimientos en materia de emisiones atmosféricas.

Seguidamente, mediante Radicado No. 2024EE130603 del 20 de junio del 2024, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, requirió al señor RAÚL LIZARAZO SANDOVAL, para que en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario realizara lo siguiente:

“(…)

1. Realizar las adecuaciones locativas necesarias para asegurar que las emisiones fugitivas originadas durante los procesos de corte, armado, lijado y pulido en los niveles 2 y 3, así como la aplicación y secado de pintura de muebles en madera. Esto con el fin de garantizar que las emisiones generadas por dichos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

2. *Instalar un ducto descarga que conecte al sistema de extracción incorporado a la ventana del nivel 3, donde se realiza el proceso de pulido de muebles de madera. Este ducto deberá garantizar una dispersión adecuada de las emisiones generadas, sin causar molestias a los vecinos y/o transeúntes.*

3. *Elevar la altura del ducto relacionado con el proceso de pulido de muebles de madera del nivel 3, con el propósito de asegurar una adecuada dispersión de las emisiones generadas, sin que esto afecte a los vecinos y/o transeúntes.*

4. *Elevar la altura del ducto asociado al proceso de aplicación y secado de pintura de muebles en madera, con el fin de garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos y/o transeúntes.*

De no ser técnicamente viable la elevación de los ductos, se deben instalar dispositivos de control con la finalidad de dar un manejo adecuado de las emisiones que son generadas durante dichos procesos.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y material particulado.

5. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)".*

Que, mediante Radicado No. 2024ER154175 del 22 de julio del 2024, el señor RAÚL LIZARAZO SANDOVAL, dio respuesta al requerimiento 2024EE130603 del 20 de junio del 2024, donde adjuntó las adecuaciones realizadas al establecimiento ubicado en la nomenclatura Carrera 91 C 52 B 71 Sur de esta ciudad.

Posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en cumplimiento de sus funciones de control y en atención al Radicado No. 2025ER21834 del 28 de enero del 2025, mediante el cual se exponen algunas problemáticas en materia de emisiones atmosféricas, realizó visita técnica el 04 de abril de 2025, al establecimiento de comercio denominado RAÚL DISEÑOS, ubicado en la Carrera 91 C 52 B 71 Sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad del señor RAÚL LIZARAZO SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.252.592, consignando sus resultados en el Concepto Técnico No. 02941 del 19 de mayo de 2025, en el cual se evidencio presuntos incumplimientos a las disposiciones normativas que regulan en materia de Emisiones Atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En consecuencia, el Concepto Técnico No. 02941 del 19 de mayo de 2025, señaló lo siguiente:

“(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica realizada al establecimiento RALI DISEÑOS propiedad del señor RAÚL LIZARAZO SANDOVAL; este se ubica en un predio de tres (3) niveles, el cual es utilizado en su totalidad para el desarrollo de su actividad económica. El inmueble se ubica en una zona presuntamente mixta entre comercial y residencial, no se evidencian más establecimientos con la misma actividad económica.

En materia de emisiones atmosféricas se determina lo siguiente:

En el primer nivel de las instalaciones realiza las labores de corte, y armado de los muebles de madera en un área sin confiar debido a que laboran con las puertas abiertas, no cuenta con sistema de extracción, ductos ni dispositivos de control.

Con respecto al segundo nivel del inmueble, realizan los procesos de lijado y pulido de muebles, en un área sin confinar, si bien las ventanas se encuentran protegidas con un vinilo plástico, en el momento de la visita se evidenciaron las ventanas abiertas. Además, en el área no se evidencia sistemas de extracción, ni ductos, ni dispositivos de control.

Con referencia en el tercer nivel, se lleva a cabo el proceso de pulido de los muebles de madera en un área confinada ya que las ventanas se encuentran protegidas con un vinilo plástico. Cuenta con un sistema de extracción y un ducto de sección rectangular y tiene una altura de 9 metros aproximadamente.

Además, en el tercer nivel realizan los procesos de aplicación y secado de pintura, el cual cuenta con un área independiente que se encuentra con un cerramiento en plástico, se evidencio que cuenta con sistema de extracción, un ducto de descarga de sección circular a una altura de 11 metros aproximadamente, cuenta con un dispositivo de control que consta de filtros instalados en la cabina de pintura con el fin de contener el material particulado generado.

Por último, durante la visita no se percibieron olores al exterior del predio y se estaba desarrollando la actividad y no se evidencio uso del espacio público.

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones del establecimiento RALI DISEÑOS propiedad del señor RAUL LIZARAZO SANDOVAL, se realizan los procesos de corte de muebles en madera, el cual es susceptible de generar olores y material particulado. El manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	CORTE DE MUEBLES DE MADERA
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el procesos.	<i>El proceso no se realiza en un lugar confinado debido a que lo hacen a puerta abierta.</i>
Posee sistemas de extracción de emisiones para el procesos.	<i>No posee sistema de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
Posee dispositivos de control de emisiones	<i>No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente su instalación.</i>
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	<i>No posee ducto y no requiere su implementación.</i>
Desarrolla actividades en espacio público	<i>No se observó desarrollo de actividades en el espacio público</i>
Se perciben olores al exterior del predio	<i>No se percibieron olores asociados a los procesos fuera del predio, sin embargo, pueden generarse.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento RALI DISEÑOS propiedad del señor RAÚL LIZARAZO SANDOVAL no da un manejo apropiado a los olores y material particulado generados en su proceso de corte de muebles de madera. Aunque esta actividad la realiza en el interior del establecimiento, el área correspondiente no está debidamente confinada, ya que se lleva cabo a puerta abierta. Esto hace que el proceso sea susceptible de generar emisiones fugitivas que podrían causar molestias a vecinos y transeúntes.

Así mismo, en el nivel tres del establecimiento se realiza el proceso de lijado y pulido de muebles de madera (segundo nivel), el cual es susceptible a generar olores y material particulado. El manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	LIJADO Y PULIDO DE MUEBLES (SEGUNDO NIVEL) *
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el procesos.	<i>El proceso se realiza dentro del predio en un área sin confinar, cómo se evidencia en la fotografía No. 2.</i>
Posee sistemas de extracción de emisiones para el procesos.	<i>No posee sistema de extracción y no requiere su instalación.</i>

Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto y no se considera técnicamente su instalación.
Desarrolla actividades en espacio público	No se observó desarrollo de actividades en el espacio público
Se perciben olores al exterior del predio	No se percibieron olores asociados a los procesos fuera del predio, sin embargo, pueden generarse.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.2. *El establecimiento RALI DISEÑOS propiedad del señor RAÚL LIZARAZO SANDOVAL, no cumple, con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de corte de madera, y lijado y pulido de muebles de madera (segundo nivel) no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

12.3. *El establecimiento RALI DISEÑOS propiedad del señor RAÚL LIZARAZO SANDOVAL, no cumple con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto la altura del ducto asociado al proceso de pulido de muebles de madera (tercer nivel), no garantiza una adecuada dispersión de las emisiones generadas y no posee dispositivos de control.*

12.4. *El señor RAUL LIZARAZO SANDOVAL en calidad de propietario del establecimiento RALI DISEÑOS, no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en el requerimiento 2024EE130603 del 20 de junio del 2024 de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes. (...)".*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de*

cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024
“Por Medio de la cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 De 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar los infractores y se dictan otras disposiciones”.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024. En consecuencia, la citada Ley establece:

“Artículo 1. Objeto y alcance de la ley. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley

99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 6 modificó el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en el cual se establece que: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Por su parte los artículos 18, 18 A, 19 y 20 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad prevista en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (1º) días.*

PARÁGRAFO 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

PARÁGRAFO 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

PARÁGRAFO 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo. (Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024)*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.*

PARÁGRAFO 1. *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello.*

En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad*

ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conduencia y necesidad.*

(Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024)"

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Por su parte, la Ley 1437 de 2011¹ consagra en su artículo 3º en cuanto a principios que deben regir las actuaciones administrativas, lo siguiente:

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

De conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 02941 del 19 de mayo de 2025 esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **Resolución 909 de 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"

²Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)"

- **Resolución 6982 de 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”

“Artículo 17. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) *Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.*

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (Vº) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Qº), en kg/h.

(...)"

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor RAÚL LIZARAZO SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía No. 4.252.592, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado RALI DISEÑOS, ubicado en la Carrera 91 C 52 B 71 Sur de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el Concepto Técnico No. 02941 del 19 de mayo de 2025, respecto a los siguientes hechos:

- No dio cumplimiento, por cuanto en sus procesos de corte de madera, y lijado y pulido de muebles de madera (segundo nivel) no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- No dio cumplimiento, por cuanto la altura del ducto asociado al proceso de pulido de muebles de madera (tercer nivel), no garantiza una adecuada dispersión de las emisiones generadas y no posee dispositivos de control.
- No dio cumplimiento al Requerimiento No. 2024EE130603 del 26 de junio del 2024.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y en el

artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción, salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 en contra del señor RAÚL LIZARAZO SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía No. 4.252.592 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado RAÚL DISEÑOS, ubicado en la Carrera 91 C 52 B 71 Sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **RAÚL LIZARAZO SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.252.592, enviando citación al correo electrónico raul.lizarazo@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo

66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 02941 del 19 de mayo de 2025**, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente **SDA-08-2025-1370** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

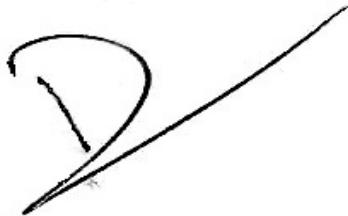
ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de septiembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGIE PAOLA TIBADUZA GUTIERREZ CPS: SDA-CPS-20251012 FECHA EJECUCIÓN: 24/08/2025

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS CPS: SDA-CPS-20251285 FECHA EJECUCIÓN: 26/08/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 22/09/2025